Puerto Madryn, de junio de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., H. S. c/ P. ART SA c/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 161/24)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20142/23), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 87/24.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, decreta su incompetencia en razón del territorio y ordena archivar las actuaciones.

Se agravia la actora, con respecto a la acumulación de procesos, en razón que el resolutorio por intermedio del cual se resolviera acumular las actuaciones, pues luego del dictado de dicha providencia su parte se vio privada de poder apelar la misma al no poder subir escritos por intermedio del sistema Serconex, siendo que se acumuló el expediente en cuestión en el mismo momento que se dictó la resolución a tal fin, no dejando el sistema realizar ninguna presentación.

Plantea que no se encuentra en el presente la identidad de objeto y causa referido, requisito de forma a los fines de realizar la compensación de causas pretendida. En razón de lo expuesto, es que ataca la presente providencia mediante la vía revocatoria a los fines de que provea el libelo de inicio, declarándose competente para entender los actuados, y ordenando el traslado de demanda por el término de ley.

En lo que hace a la incompetencia dispuesta, en tanto la *a quo* la instala en razón del territorio del juzgado a su cargo. Aduce que de la lectura integra del libelo de la sentencia, se advierte que se ha omitido considerar la prueba documental aportada por su parte, en lo que refiere a los recibos de haberes del actor, referente a la marea del accidente, como así también el domicilio

de la empresa empleadora denunciado en el formulario de denuncia del accidente. Entiende que lo expuesto resuelta conducente en razón de que el contrato celebrado por el Sr. L. para con su empleadora F. A. SA tiene como domicilio de celebración el de la calle Perú X. de la Ciudad de Puerto Madryn, el cual fuera el lugar donde el mismo se reporta a recibir instrucciones referente a donde embarcar, tal cual fuera denunciado en el libelo de inicio.

Arguye que según lo prescribe el art. 1° Ley XIV - 1, el actor tiene las siguientes opciones: lugar del trabajo, domicilio del demandado y lugar donde se hubiere celebrado el contrato, por lo que su parte ha fundado la competencia de S.S en razón del lugar de celebración del contrato, y siendo que el mismo se realizó en la Ciudad de Puerto Madryn, y el domicilio de la empleadora es en la Ciudad de Puerto Madryn, es que corresponde la competencia de S.S. en razón del territorio, tomando como criterio el lugar de celebración del contrato.

II. a) El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia. Es decir que está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, aunque la resolución del juez de primer grado, aun, cuando estuviere consentida.En tal sentido, cabe aclarar que el recurso de apelación de trato fue impetrado contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 87/24, y que de la lectura de la misma no surge que se refiera a la acumulación de los distintos expedientes mencionados por la apelante.

Sin perjuicio de lo expresado corresponde dejar sentado que las providencias que dispusieron la acumulación de las actuaciones, esto es la del 08/02/2024 y 27/03/2024, fueron notificadas al hoy apelante sin que fuesen apeladas. Lo mismo ocurre con la providencia del 15/02/2024 que tiene por recibido el expediente N° 20142/2023, la que tampoco fuera recurrida, por lo que el remedio procesal intentado sobre la acumulación de procesos resultó

extemporáneo, en consecuencia corresponde desestimar el agravio de trato pues la referida disposición se encuentra firme y consentida.

b) La competencia laboral está determinada por el art. 1º Ley XIV-1 Estipula dicha norma que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se susciten, el juez "…*del lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante*".

No puede desconocerse que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente, en consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones.

Anótese que la accionante acredita, con la documental acompañada al escrito promotor del presente pleito (recibos de sueldo y libreta de embarque), tanto el domicilio de su empleadora como el lugar de celebración del contrato de trabajo, ambos ubicados en Puerto Madryn.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que la actora ha promovido su demanda aportando los elementos que acreditan la competencia territorial invocada.

Por todo ello, la competencia de la Sra. Magistrada de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente, por lo que corresponde revocar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios, y disponer que prosigan los autos según su estado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR,** por extemporáneo, el recurso de apelación impetrado

contra la acumulación de procesos.

2. **REVOCAR** la declaración de incompetencia en razón de territorio y **DISPONER** que prosigan los autos según su estado.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIL